



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/002/2013.

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/002/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario el ciudadano Leobardo Rojas López, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la Estrategia de Capacitación Electoral para la integración de las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece”, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebrada el día catorce de enero de dos mil trece; y

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Acto Impugnado. El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la Estrategia de Capacitación Electoral para la integración de las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece”, de fecha catorce de enero de dos mil trece.

Asimismo, reclamó las consecuencias de hecho o de derecho que deriven o puedan derivar del acto impugnado.

II. Juicio de Inconformidad.- El diecisiete de enero del año en curso, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo antes reseñado.

III. Trámite y Sustanciación.

a) Remisión de documentación. El veintiuno de enero del año en curso, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General de dicho instituto, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros documentos, el escrito original de la demanda del Juicio de Inconformidad; copia certificada de los documentos en que consta el acto impugnado, así como el informe circunstanciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el párrafo que antecede y acordó registrar y turnar el expediente JIN/002/2013, a la ponencia del

Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Admisión y cierre de instrucción. El catorce de febrero de dos mil trece, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 25 párrafo primero, y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Síntesis de los agravios. De la lectura del escrito de demanda, éste Tribunal Electoral con apego a la aplicación del principio de exhaustividad, tomará en cuenta los agravios deducidos claramente de los hechos expuestos, atento a lo señalado en las jurisprudencias identificadas con las claves 3/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” consultables en las páginas 117 y 118 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

De igual manera, sustentan lo anterior las tesis identificadas con las claves 43/2002 y 12/2001, de rubros: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” consultables en las páginas 492 y 324 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

De la lectura integral del escrito mediante el cual se interpone el presente medio de impugnación, se desprende que el actor pretende que se revoque o modifique en su caso el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la Estrategia de Capacitación Electoral para la integración de las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece”.

Derivado de lo anterior, los agravios esgrimidos por el promovente consisten sustancialmente en lo siguiente:

- a) Que la Autoridad Responsable previo a la aprobación del Acuerdo motivo de impugnación, debió estudiar y analizar las reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo, principalmente las contenidas en el Decreto 199, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día siete de diciembre de dos mil doce, emitido por la Décima Tercera Legislatura de ésta Entidad Federativa, por medio de la cual reformó la Ley Electoral de Quintana Roo; y que dicha autoridad al fundar la Estrategia de Capacitación Electoral para la integración de las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, se basó en normas derogadas, refiriendo que ello crea incertidumbre jurídica, al no precisar las funciones y obligaciones de las autoridades electorales en el proceso.

Asimismo, que la autoridad en su pretensión de fundamentar la Estrategia de Capacitación Electoral para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, invoca los artículos 16 fracción III, que establece la obligación de los ciudadanos de desempeñar las funciones comiciales; el artículo 223 de la Ley Electoral de Quintana Roo, con el que pretende fundamentar la integración y capacitación de las Mesas Directivas de Casilla; así como también, la responsable pretende fundamentar la publicación del listado que contiene la ubicación y las personas que integran las Mesas Directivas de Casilla en los artículos 185, 186 y 187 todos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

- b) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, incurre en grave deficiencia e irregularidad, al aprobar la Estrategia

de Capacitación Electoral para la integración de las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, en la medida que autoriza que la capacitación electoral se lleve a cabo por personas denominadas Capacitadores Asistentes, que eventualmente no han concluido su educación obligatoria e incluso ni siquiera han cursado la educación básica, esto es, que los requisitos que contendrá la convocatoria a ocupar los puestos de Capacitador Asistente es haber acreditado como mínimo el nivel de educación secundaria, y que en casos excepcionales atendiendo a las características sociodemográficas y culturales (entre otras) de la zona, la Junta General del propio instituto determinará si se aceptan aspirantes de menor escolaridad.

- c) Que en la contratación de las personas que fungirán como Capacitadores Asistentes en el periodo de 1 de mayo a 15 de julio del 2013, estará a cargo del Vocal de Organización de cada Consejo Distrital o Municipal según corresponda, en coordinación con la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral de Quintana Roo, ello sin dar intervención al Consejo General para definir la lista de quiénes serán esos 250 servidores públicos seleccionados; e igualmente refiere que no se les permite a los partidos políticos hacer propuestas o formular objeciones sobre el desempeño de dichos Capacitadores Asistentes, ante el órgano de dirección en el que estén acreditados.
- d) De igual forma, que en la Estrategia de Capacitación Electoral que se combate, no obstante tratarse de una norma secundaria que pretende desarrollar directrices sobre la capacitación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, no se hicieron las previsiones respecto a la figura de las candidaturas independientes derivado

de la reforma local, por tanto, en el Acuerdo impugnado no se incluyó criterio o recomendación que permita transmitir debidamente a los funcionarios de casilla los conocimientos necesarios en cuanto a la existencia y posible actuación de los representantes de candidatos independientes.

QUINTO. Estudio de fondo. Puntualizado lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, en los términos siguientes:

El agravio de la parte inconforme, identificado con el inciso a), consistente en que la responsable al fundar la Estrategia de Capacitación en normas derogadas crea incertidumbre jurídica al no precisar las funciones y obligaciones de las autoridades electorales en el proceso, es **INFUNDADO**, toda vez que el documento en cuestión denominado “Estrategia de Capacitación Electoral para la integración de las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece”, se fundó en los artículos 49, fracción II, en su primero, segundo, tercero y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en correlación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; numerales que en cuanto a la parte señalada del primero de los citados y el segundo en su integridad, no han sido objeto de reforma o modificación alguna, ni tampoco han sido derogados, por tanto se encuentran vigentes.

Cabe señalar, que la estructura de la Estrategia se formula en cuatro apartados básicos que son del tenor literal siguiente:

1. Reclutamiento, selección, contratación y capacitación de Capacitadores Asistentes.
2. Capacitación electoral.

3. Sistema de información de capacitación electoral (SICE)
4. Integración de Mesas Directivas de Casilla.

De acuerdo a dicha estructura, el objeto o finalidad del citado instrumento es el de establecer el procedimiento de selección y contratación de los ciudadanos que fungirán como Capacitadores Asistentes, así como el de integrar las Mesas Directivas de Casilla con ciudadanos insaculados para tal efecto, quienes serán capacitados para el desempeño de sus funciones el día de la jornada electoral, según se desprende del referido documento en los rubros señalados como Objetivo General y Objetivos Específicos (páginas 7 y 8), en los que se precisa la capacitación que impartirán a los ciudadanos que sean seleccionados, además que las funciones y obligaciones de aquellos que resulten ser autoridades electorales durante el proceso electoral, están previstas en el Título Tercero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, en relación a lo señalado por el inconforme en el hecho III de su escrito de demanda, tiene relación con el agravio que se contesta, en el sentido de que es errónea la cita del artículo 16 fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el documento que contiene la Estrategia de Capacitación Electoral, por cuanto a la obligación de los ciudadanos de desempeñar funciones comiciales, en el que refiere que no coincide con el de la reforma realizada en diciembre de dos mil doce a dicho ordenamiento legal; lo anterior deviene **INFUNDADO**, toda vez que, de la lectura integral del Decreto número 199, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha siete de diciembre de dos mil doce, por el que se modifican diversos artículos de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el artículo y fracción en cuestión no sufrieron cambio alguno, y sí es coincidente en la ley vigente, siendo del tenor literal siguiente:

“Artículo 16.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- ...

II.- ...

III.- Desempeñar, en los términos señalados en este ordenamiento, las funciones electorales que les encomienden las autoridades competentes;

IV.-...”

Por lo que respecta a los artículos 185, 186 y 187 de la Ley Electoral de Quintana Roo, cabe precisar que la autoridad responsable no incurrió en ningún error al señalarlos en la Estrategia de Capacitación Electoral controvertida, ya que los mismos efectivamente regulan lo relativo al número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, como se demuestra a continuación:

“Artículo 185.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.- Durante la primera quincena de mayo del año de la elección, los presidentes de los Consejos Distritales, presentarán al Consejo Distrital una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, tomando en consideración la propuesta del número y tipo de casillas que realice el Consejo General en términos del artículo 183 de esta Ley; y

...

Artículo 186.- Los consejos distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se hará fijando las listas de ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.

El Secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos y **candidatos independientes**, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Los partidos políticos y los candidatos independientes dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Artículo 187.- *Los consejos distritales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las mismas y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.*

Cinco días antes del día de la Jornada Electoral, los consejos distritales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.”

De la transcripción anterior, se advierte que no le asiste la razón al enjuiciante, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, fundamentó adecuadamente dicha Estrategia, de conformidad con la ley electoral vigente derivada de la reforma realizada en el año dos mil doce, contenida en el Decreto 199, en consecuencia se estima **INFUNDADO** lo alegado respecto a dichos numerales.

Ahora bien, en el mismo hecho III, el enjuiciante manifiesta que la autoridad responsable en la página 7 de la Estrategia impugnada, al referirse al artículo 223 párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala lo siguiente: “... *que dentro de la etapa de preparación de las elecciones, el Instituto procederá a la integración de las Mesas Directivas de Casilla y a la capacitación de los funcionarios de las mismas.*”; numeral que no corresponde a dicho contenido, en la ley anterior ni en la vigente. En tal sentido existe una imprecisión únicamente en la cita del artículo que corresponde a dicha regulación, como se observa en la Estrategia aprobada mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-009-13, el día catorce de enero de dos mil trece, en razón de que fue señalado indebidamente el numeral, que en esencia regula lo relativo a la etapa de la votación.

Sin embargo, de la revisión realizada al Decreto 199 mediante el cual se reformó la Ley Electoral de Quintana Roo, publicado el siete de diciembre de dos mil doce y que entró en vigor de conformidad con el Artículo Primero de los Transitorios, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, se pudo constatar que el artículo que corresponde al contenido del 223 citado indebidamente en la Estrategia controvertida, es el 191 de dicho ordenamiento legal, que a la letra dice:

***“Artículo 191.** Dentro de la etapa de preparación de las elecciones, el Instituto procederá a la integración de las mesas directivas de casilla, a la capacitación de los funcionarios de las mismas y a la acreditación de los representantes de los partidos políticos, en los términos que disponga la Ley.*

...”

Derivado de lo anterior, es evidente que existe un error constreñido únicamente al establecer el número 223 en lugar del 191 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que si bien es una indebida referencia, en nada perjudica el sentido o contenido de lo que se pretende regular en la Estrategia, en razón de que la autoridad responsable al fundamentarla, sí señala con exactitud el contenido del artículo plasmado con antelación, mismo que tiene relación directa con la capacitación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, que deberán instalarse en cada uno de los Distritos Electorales del Estado de Quintana Roo, el día de la jornada electoral.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que todas las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 1 de la Ley Electoral de Quintana Roo, deben sujetarse entre otros, al principio de certeza, consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de

modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, al no haber señalado con precisión el número del artículo que regula lo relativo a la integración de las Mesas Directivas de Casilla, pudiera generar incertidumbre entre aquellos a quienes esta dirigido dicho documento, por lo tanto, se considera **FUNDADO** lo alegado por el enjuiciante, y se ordena a la Autoridad Responsable la modificación inmediata de la Estrategia de Capacitación Electoral para la Integración de las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, a efecto de que se plasme adecuadamente el artículo 191 de la Ley Electoral de Quintana Roo vigente; lo cual deberá hacer del conocimiento a este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.

Sustenta lo anterior, la tesis P./J.60/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, Tomo XIII, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 752, cuyo rubro señala lo siguiente: "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL".

Por cuanto al segundo agravio (inciso b) la parte demandante esencialmente hace valer, que la autoridad responsable incurre en grave deficiencia e irregularidad al emitir la Estrategia de Capacitación Electoral para la Integración de las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, ya que refiere que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, autorizó que los Capacitadores Asistentes acrediten como mínimo el nivel de educación secundaria y atendiendo a las características sociodemográficas y

culturales (entre otras) de la zona, excepcionalmente la Junta General de dicho Instituto, será quien determine si se aceptan aspirantes de menor escolaridad, y que dicha atribución delegada a ese órgano ejecutivo de acordar si acepta contratar o no a capacitadores que no hayan cursado siquiera la educación secundaria es irregular, además que aceptar capacitadores con nivel escolar mas bajo que el señalado en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnera los principios de constitucionalidad, certeza y profesionalismo electoral.

Dicho agravio resulta **INFUNDADO**, en razón de que la escolaridad establecida para los Capacitadores Asistentes no controvierte disposición alguna, toda vez que tanto en la Ley Electoral de Quintana Roo, como en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, no establece el grado académico que deben poseer dichos capacitadores.

Ahora bien, el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero dispone que: *“todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”*; como se desprende de lo antes transcrito, la educación básica se conforma con la educación preescolar, primaria y secundaria.

Luego entonces, el requisito solicitado para los capacitadores de tener educación secundaria, no es una exigencia superior a la establecida en la referida Constitución Federal, sino por el contrario es el grado académico mínimo solicitado, lo cual no restringe la participación de ciudadanos con mayor escolaridad, además que los que resulten

seleccionados conforme a la convocatoria emitida para tal efecto, serán debidamente capacitados por la Dirección de Capacitación Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, atento a lo establecido en las fracciones V y VIII del artículo 49 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismo que señala entre sus atribuciones ejecutar y supervisar el cumplimiento del programa de capacitación aprobado por el Consejo General para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, así como llevar a cabo los programas de capacitación, evaluación y apoyar en la selección de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto.

En el mismo tenor y con la finalidad de que no sea una limitante la escolaridad mínima requerida para el proceso de selección, en la Estrategia se previno que atendiendo las características sociodemográficas y culturales de la zona, excepcionalmente la Junta General determinará si se aceptan aspirantes con menor escolaridad; esto es, que en caso de no contar en alguna localidad del Estado con algún ciudadano que haya acudido a la convocatoria que para tal efecto se emita con el grado académico requerido, esto no sea un impedimento para la selección de los ciudadanos que fungirán como Capacitadores Asistentes, quedando a cargo de la Dirección de Capacitación Electoral del referido instituto la capacitación correspondiente a través de sus programas previamente elaborados. Asimismo, el hecho de que se haya autorizado a la Junta General para que de manera excepcional determine la aceptación de aspirantes con grado de preparación menor a la solicitada (secundaria) es apegado a derecho, en razón de que dicha autoridad está facultada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, a ejecutar en el ámbito administrativo las resoluciones y acuerdos del Consejo General de dicho Instituto, de manera que, la determinación que le fue otorgada a la Junta General de aceptar aspirantes con menor escolaridad de la ya

señalada, es de carácter administrativo, por ende, no vulnera los principios de constitucionalidad, certeza y profesionalismo electoral que refiere la parte inconforme.

Para una mayor claridad, y por tratarse de un caso de estrecha similitud con el presente asunto, es dable adoptar el criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente RAP-0003-2012, que en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

“De acuerdo al artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, es el organismo público autónomo, encargado de la función estatal de organizar los procesos electorales, dirigidos a renovar a los legisladores del Congreso de la Unión, así como al titular del Poder Ejecutivo Federal, en cuya integración participan el poder legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En el desarrollo de tal encomienda, podrán participar los ciudadanos, siempre que lo hagan sujetándose a las normas específicas previstas en la ley reglamentaria de la materia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el propio precepto constitucional establece como principios rectores de la actividad electoral y desde luego, del actuar de los agentes que intervienen en ella, la legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad.

En tal virtud, el Instituto Federal Electoral podrá recurrir a la colaboración ciudadana para una eficaz consecución de sus fines como autoridad encargada de organizar y llevar a cabo las elecciones federales en cada una de sus etapas, ya sea la de preparación, la de la jornada electoral o la de resultados, siempre que lo haga con apego a los citados principios rectores.

Ahora bien, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén los diversos mecanismos a fin de que opere la colaboración ciudadana en las tareas asignadas al Instituto Federal Electoral, ya sea a través de la insaculación para la designación de funcionarios de casilla, responsables de la instalación y funcionamiento de los centros receptores del voto durante la jornada electoral, así como la recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios; o mediante convocatoria para la contratación temporal de asistentes electorales, a cargo de labores como la capacitación de los funcionarios de casilla o la distribución de los materiales electorales.

En ese tenor, el artículo 289, párrafos 1 y 2 del citado Código, establece que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este mismo artículo.

Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

- a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;*
- b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;*
- c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;*
- d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y*
- e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4, del artículo 285, de este Código (adoptar las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea; y el mecanismo para la recolección de la documentación de casillas).*

De conformidad con el artículo 289, párrafo 3, del ordenamiento en cita, los requisitos para desempeñar estas funciones son:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;*
- c) **Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;***
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar funciones del cargo;*
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;*
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;*
- g) No militar en ningún partido político; y*
- h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.*

De este modo, los ciudadanos que respondan a la respectiva convocatoria, emitida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, del propio artículo 289, habrán de cumplir con diversos requisitos; y en el caso en estudio, cabe destacar el relativo a no militar en un partido político.

En razón de lo anterior, puede considerarse que el artículo 289, párrafo 3, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considera la imparcialidad como principio a tutelar.”

En el caso en estudio, en la normatividad instrumental emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, aplicable para este proceso electoral local ordinario dos mil trece, se encuentra la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos a participar durante dicho proceso como Capacitador Asistente, y se establecieron entre otros, los siguientes requisitos concordantes con la ley de la materia:

- Ser ciudadano mexicano, lo cual se acreditará con Acta de Nacimiento (original y copia legible); para su cotejo al momento.
- Contar con Credencial para Votar con fotografía vigente o comprobante de que se encuentra en trámite (original y copia legible); para su cotejo al momento.
- Haber acreditado, como mínimo el nivel de educación secundaria, mismo que será acreditado mediante Certificado de Estudios (original y copia legible); para su cotejo al momento.

Respecto de lo anterior, existen similitudes en el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ya que corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, como organismo público autónomo, organizar los procesos electorales dirigidos a renovar a los legisladores del Congreso del Estado, así como al titular del Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en cuya integración participa el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga la Constitución Local y la Ley Electoral.

En ese contexto, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá recurrir a la colaboración ciudadana para una eficaz consecución de sus fines como autoridad encargada de organizar y llevar a cabo las elecciones locales en cada una de las etapas, ya sea la preparación, jornada

electoral o la de resultados, siempre apegada a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por consiguiente, el instrumento que contiene la Estrategia de Capacitación para la Integración de las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, al solicitar a los ciudadanos a través de la convocatoria respectiva de entre los requisitos para fungir como Capacitador Asistente contar como mínimo con el nivel de educación secundaria, y en los casos excepcionales atendiendo a las características sociodemográficas y culturales de la zona, se acepten a ciudadanos con menor escolaridad; desde luego, no atenta contra los principios rectores ya señalados, pues lo primero, es acorde con lo previsto en el artículo 289 párrafo 3, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo segundo, es con motivo de la experiencia derivada de procesos anteriores que en ciertas zonas de la entidad, las personas que acuden a la convocatoria que al efecto se expida, no alcancen el grado escolar de secundaria, esto es, lo anterior es una previsión, por ser un supuesto que eventualmente pudiera darse en las localidades, en las que históricamente ha surgido la problemática de que no asistan al llamado de la institución electoral, los ciudadanos que tengan la escolaridad requerida, y ello no sea un obstáculo en la participación ciudadana durante esa etapa selectiva, luego entonces, se privilegia constitucionalmente que el ciudadano sea parte activa en el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, los Capacitadores Asistentes, son capacitados por la Dirección de Capacitación Electoral del Instituto, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, asimismo, dicha instancia realizará la evaluación correspondiente para seleccionar a los ciudadanos que funcionarán como autoridades electorales - Consejos Distritales -, los cuales tendrán la función de

realizar la insaculación de entre los ciudadanos que cumplan los requisitos de ley, a fin de elegir a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en el ámbito de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido en el numeral 65 fracción IX, del citado ordenamiento

Ahora bien, por cuanto a lo manifestado en el inciso c), en el que el inconforme dice que agravia a su representada el hecho que en el Acuerdo de Estrategia en el punto 3.1, capítulo III de la contratación de Capacitadores Asistentes, no participe el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, delegando esa potestad a otros funcionarios del Instituto, así como también que no se permita a los representantes de los partidos políticos hacer propuestas o a formular objeciones ante el órgano de dirección en el que estén acreditados sobre el desempeño de dichos Capacitadores Asistentes; resulta **INFUNDADO**, toda vez que de la sola lectura del capítulo III referenciado por el inconforme, se desprende que la contratación de los capacitadores tanto en la primera como en la segunda etapa de selección corresponde al Consejo General, en la primera únicamente se realiza la acreditación de los requisitos solicitados en la convocatoria que para tal efecto se emita, y en la segunda obedece además de los ya requisitados, al desempeño que hayan tenido los Capacitadores Asistentes durante la entrega de notificaciones y la primera etapa de capacitación a los ciudadanos insaculados; esto es, la participación de la Dirección de Capacitación Electoral del Instituto y del Vocal de Capacitación del Distrito a que corresponda, está justificada en términos de los artículos 49 y 70 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues dichos funcionarios son los encargados de la capacitación electoral, así como la de evaluar y apoyar en la selección de los Capacitadores.

Asimismo, el capítulo II del documento impugnado, relativo al proceso de selección de Capacitadores Asistentes, precisa que en cada una de las

etapas se invitará a los integrantes del Consejo General a participar como observadores de todo el procedimiento, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, los representantes de los partidos políticos forman parte del citado órgano de dirección, el cual entre sus atribuciones tiene la de participar en todo lo concerniente al proceso electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 14 del ordenamiento acabado de citar; en consecuencia, está garantizado el derecho de los partidos políticos de ser vigilantes en cada una de las etapas del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por otra parte, en relación al inciso d) el actor se duele de que en la Estrategia motivo de controversia, no se incluye la figura de Candidatos Independientes, lo cual implicaría que los Capacitadores Asistentes no transmitan a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla los conocimientos necesarios sobre la actuación de sus representantes ante las mismas, si bien es cierto, que en su conformación no refiere tal figura, de ninguna forma implica que la autoridad administrativa haya sido omisa en su actuar o que dicho documento sea ilegal, en razón de que en la misma, se establecen los criterios generales para el proceso de integración de las Mesas Directivas de Casilla, actividades que inician con el reclutamiento, evaluación, selección, contratación y capacitación del personal que apoyará en las actividades de capacitación electoral, así como los preceptos que deberán seguir los Consejos y las Juntas Distritales para su aplicación.

Es decir, en la misma no se establece lo relativo a los temas de capacitación sobre los que deberán ser instruidos los Capacitadores Asistentes, de manera particular o específica, para que éstos a sus vez capaciten a los funcionarios electos, lo cual, de ninguna forma implica la

falta de conocimiento sobre los Candidatos Independientes, sino solamente se detallan rubros generales en los que consistirá la capacitación que recibirán para el desempeño de su función.

En tal sentido, en el capítulo IV de la propia Estrategia, denominada Cursos de Capacitación, se previene la preparación de los Capacitadores Asistentes en dos etapas, en la primera se dotará de los conocimientos teórico-prácticos necesarios para que motiven a los ciudadanos insaculados y funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, a participar en los cursos de capacitación electoral en sus dos etapas y desarrollen los simulacros de la jornada electoral; y la segunda etapa, será con la finalidad de reforzar los conocimientos sobre el desarrollo de la jornada electoral y la integración de las Mesas Directivas de Casilla, así como de capacitarlos en la práctica y desarrollo de la misma.

En consecuencia, la Estrategia de Capacitación Electoral para la Integración de las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, prevé un proceso de capacitación para los Capacitadores Asistentes seleccionados respecto de las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, entre los que no deberá excluirse a los Candidatos Independientes, puesto que es una figura que se encuentra regulada legalmente, por ende, resulta innecesario que se tuviera que mencionar específicamente en la referida Estrategia, toda vez que al ser un documento técnico, en la misma no se hace precisión, respecto de partido o persona alguna en particular.

Conforme a los argumentos que anteceden, este Tribunal Electoral, estima por una parte, parcialmente **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor respecto del inciso a), por lo tanto, lo procedente es modificar el Acuerdo impugnado que aprobó la Estrategia de Capacitación Electoral para la Integración de las Mesas Directivas de Casilla para el Proceso

Electoral Local Ordinario dos mil trece, mediante sesión extraordinaria, el catorce de enero del año en curso, y se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, la realice únicamente en la parte relativa a la citada Estrategia de Capacitación por cuanto al rubro Marco Legal, párrafo tercero, página 7, en el que se citó erróneamente el artículo 223 de la Ley Electoral de Quintana Roo, cuando lo correcto conforme al contenido, corresponde al numeral 191 del referido Ordenamiento Legal vigente, e informe a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento. Asimismo, son **INFUNDADOS** los demás agravios hechos valer por el inconforme en contra del Acuerdo controvertido IEQROO/CG/A-009-13, en que aprobó la referida Estrategia de Capacitación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica el Acuerdo IEQROO/CG/A-009-13, de fecha catorce de enero de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos expresados en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso Acuerdo en el que atienda únicamente la parte relativa a la modificación precisada en el último Considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y

61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

**JOSÉ CARLOS CORTÉS
MUGÁRTEGUI**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI